



Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0002200

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar, 06 de marzo de 2023.

ROSANA MARIA FUENTES DELGADO

Secretaria

Mompós, Bolívar, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Tipo de proceso: NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
Demandante/Accionante: CARMEN JOSEFA ALVAREZ OSPINO
Demandado/Accionado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO DE LA HOZ PAVA
ASUNTO: INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **CARMEN JOSEFA ALVAREZ OSPINO**, a través de apoderada judicial, demanda en proceso de nulidad de escritura pública a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO DE LA HOZ PAVA**. No obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilitan su admisión, como los siguientes:

- i) **Dirección electrónica (numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022).** Se omite indicar el correo electrónico de la señora **CARMEN JOSEFA ALVAREZ OSPINO**.
- ii) **Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones (numerales 4 y 5 artículo 82 Código General del Proceso).** De la lectura de las cuestiones fácticas del libelo introductorio, observa este Despacho que no tienen congruencias con las pretensiones, pues la parte demandante, a pesar de pedir la nulidad de la escritura pública No.248 de 18 de septiembre de 2014, no hace referencia en el cuerpo de la demanda, el tipo de nulidad, ni el vicio o los vicios de que adolece la mencionada escritura, más bien, se refiere a la falta de pago pactado en el contrato de compraventa, lo cual a juicio de este Juzgado se compagina con acciones judiciales distintas a la presente, considerándose además, que para la clase de acción invocada en el presente asunto, se requiere un ampliación de los hechos en cuanto a





Radicado No. 13-468-40-89-001-2023-0002200

circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan evidenciar nítidamente, su acople con las pretensiones.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

